



**RESOLUCION No. CSJATR19-416**  
**14 de mayo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00295-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8 740.024 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 1994-03089 contra el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00295-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, consiste en los siguientes hechos:

*"MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, Varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Soledad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8740.024 de Barranquilla, abogado titulado, tarjeta profesional N° 132263 de C.S de la Judicatura. Actuando como apoderado de la COOPERATIVA; COOMULTIJOJE quien en este caso es la Cesionaria de la Cooperativa G.M.R.P, radicación 2009, origen: 19 civil municipal de barranquilla, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, con respecto a lo siguiente*

**HECHOS**

1.) Existe un proceso ejecutivo singular con radicación 0351-2009, del juzgado de origen 19 civil municipal de Barranquilla-Atl, en donde el demandante es la cooperativa G.M.R.P, en contra del señor demandado CARLOS ROJAS ROMERO, en el cual ha sido perseguido el embargo de la pensión que devenga el demandado en mención.

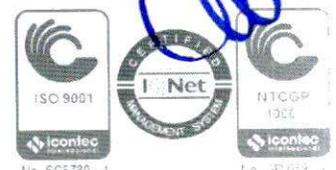
En fecha 12/08/2009, se envió oficio de embargo No. 2949, de fecha 27/07/2009, en el que se decretaba..." decreto el embargo y secuestro del 20% de la pensión que devenga(n) CARLOS JULIO ROJAS ROMERO, identificado con C.C. #:7.424.463, como pensionado de la entidad FOPEP. Para la fecha 24/08/2009, el señor pagador del FOPEP, dio respuesta al oficio de embargo mencionado anteriormente, en el que exponía una relación de los embargos que se encontraban en tumo y pendiente por hacerlos efectivos, concerniente al señor demandado CARLOS ROJAS ROMEO.

2.) Haciendo una investigación exhaustiva, de todos los embargos que menciona el señor pagador del FOPEP, podemos notar que al señor CARLOS ROJAS ROMERO, le reposan (2) dos embargos de alimentos en el juzgado (5) Quinto de Familia, con radicación: 1181-1992, a favor de la demandante VITALIA PALMET JIMENEZ, y el otro con radicación 3089-1994, a favor de la demandante RINCON DE ROJAS MARIELA.

De dichos embargos de alimentos, han servido como escudo legal, para que el señor ROJAS ROMERO, evada la responsabilidad legal de cumplir con la obligación de pagar pasivos pendientes. A todo esto señor(a) magistrado(a) debo de aclarar que en dichos embargos de alimentos mencionados anteriormente, los beneficiarios del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*ad.*



embargos (hijos) ya se encuentran en la mayoría de edad y además sobre pasan la edad de los 25 años, y que ninguno de ellos (hijos) presenta alguna y/o mental, que obligue al padre a seguir suministrando alimentos a dichos hijos. Por tal razón en varias ocasiones presente escritos como tercer interesado en los procesos en mención con la finalidad de que dichos embargos de alimentos fuesen levantados, explicando al señor juez, que en dichos procesos los hijos del demandado ya excedían la mayoría de edad y que además no presentaban ninguna discapacidad física y/o mental. A todo esto el señor juez, ha concedido en negarme en distintas oportunidades el levantamiento de las medidas que hacen que el señor ROJAS ROMERO, evada la responsabilidad de responder y pagar los pasivos que presenta.

Proceso de radicación 3089-1994, demandante MARELA RINCON DE ROJAS.

En el certificado de registro civil, expedido en fecha 12/05/1994(folio 6), podemos evidenciar que la de edad de YENNIFER ROJAS RINCON, nacida en fecha 08/12/1989, por lo que a la fecha tiene una edad de 29 años cumplidos. No presenta discapacidad física y/o mental. En el certificado de registro civil, expedido en fecha 12/05/1994(folio 7), podemos evidenciar que la edad de HAROLD ROJAS RINCON, nacido en fecha 07/06/1992, por lo que a la fecha tiene una edad de .26 años cumplidos. No presenta discapacidad física y/o mental. En el certificado de registro civil, expedido en fecha 12/05/1994(folio 8), podemos evidenciar que la edad de LEONARDO ENRIQUE ROJAS RINCON, nacido en fecha 06/11/1979, por lo que a la fecha tiene una edad de 38 años cumplidos. No presenta discapacidad física y/o mental.

En fecha 17/10/2017, presente escrito como tercer interesado, solicitando el desembargo en el presente proceso, por la razones de que le exponía a el señor juez, que hasta la presente fecha no se ha podido realizar ningún descuento al proceso donde soy apoderado rad: 0351-2009, juzgado de origen 19 civil municipal de Barranquilla-Atl, por motivo del embargo de alimento de los hijos mencionado anteriormente.

En auto de fecha 16/11/2017, salido por estado en fecha 17/11/2017, el señor juez del juzgado Quinto civil municipal de Barranquilla, resuelve...

En materia de alimentos, pese a que los fallos judiciales u otra forma de terminación del proceso no hacen a tránsito a cosa juzgada, la manera de modificar lo allí dispuesto solo es procedente a través de otro proceso que debe de iniciar quien tenga legalmente la legitimidad para ello, dependiendo de la situación a modificar (aumento, disminución, exoneración). En consecuencia se NEGARA la solicitud- "no acceder a la petición realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, en escrito de fechado Octubre 17 de 2017, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

- En fecha 06/02/2018, presente escrito solicitando nuevamente el desembargo, informándole al señor juez, que en cabeza del demandado CARLOS ROJAS ROMERO, existen visos quejio han podido ser cancelados por existir un embargo de alimento que le copa el 30% de la mesacr' pensional que a la fecha debe de ser levantado.

- En auto de fecha 17/04/2018, salido por estado en fecha 18/04/2018, el señor juez del juzgado Quinto de familia, resuelve...

"Requerir al demandado CARLOS JULIO ROJAS ROMERO, y a los alimentarios LEONARDO ENRIQUE ROJAS RINCON, YENNIFER ROJAS RINCON, y HAROLD ROJAS RINCON, para que en el término de cinco (5) días una vez comunicado mediante oficio y se certifique el recibido, manifiesten si presentan algún impedimento corporal o mental u otra circunstancia que legitime la obligación de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por este despacho mediante sentencia del 31 de enero del año 2000".

En el día 10 de mayo de 2018, entrego al despacho cotejo de notificación, RECIBIDO en fecha 04/05/2018.

A pesar de que la notificación se surtió y las partes citadas no concurrieron al despacho y tampoco hicieron llegar escrito, el señor juez, en auto de fecha

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjpbqjlla@cendof.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Queno

20/03/2019, niega nuevamente el desembargo, argumentando que ni petición carece de legitimidad, aunque yo sea tereen interesado y sea el principal afectado, por el presente embargo que ya carece de circunstancia que legitimaron dicha demanda de alimento y dicho embargo.  
Proceso de radicación 1881-1992, demandante VITALIA ESTHER PALMETH JIMENEZ...

En la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la alimentaria KARLA FABIOLOA ROJAS PALMETH, podemos evidenciar que la fecha de nacimiento es 21/09/1988, que a la fecha la alimentaria KARLA presenta una edad de 30 años.  
En fecha 17/10/2017, presente escrito como tercer interesado, solicitando el desembargo en el presente proceso, por la razones de que le exponía a el señor juez, que hasta la presente fecha no se ha podido realizar ningún descuento al proceso donde soy apoderado rad: 0351-2009, juzgado de origen 19 civil municipal de Barranquilla-Atl, por motivo del embargo de los hijos mencionada anteriormente.  
En auto de fecha 16/11/2017, salido por estado en fecha 17/11/2017, el señor juez del juzgado Quinto civil municipal de Barranquilla, resuelve...

En materia de alimentos, pese a que los fallos judiciales u otra forma de terminación del proceso no hacen a tránsito a cosa juzgada, la manera de modificar lo allí dispuesto solo es precedente a través de otro proceso que debe de iniciar quien tenga legitimidad para ello, dependiendo de la situación a modificar (aumento, disminución, exoneración). En consecuencia se NEGARA la solicitud.-  
"no acceder a la petición realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, en escrito de fechado Octubre 17 de 2017, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

- En fecha 06/02/2018, presente escrito solicitando nuevamente el desembargo, informándole al señor juez, que en cabeza del demandado CARLOS ROJAS ROMERO, existen pastivos que no han podido ser cancelados por existir un embargo de alimento que le copa el 20% de la mesada pensional que a la fecha debe de ser levantado.  
- En auto de fecha 17/04/2018, salido por estado en fecha 18/04/2018, el señor juez del juzgado Quinto de familia, resuelve.  
Requerir al demandado CARLOS JULIO ROJAS ROMERO, y a la alimentaria KARLA FABIOLOA ROJAS PALMETH, para que en el término de cinco (5) días una vez comunicado mediante oficio y se certifique el recibido, manifieste si presenta algún impedimento corporal o mental u otra circunstancia que legitime la obligación de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por este despacho mediante sentencia del 16 de mayo del año 2000".  
En el día 10 de mayo de 2018, entrego al despacho cotejo de notificación, RECIBIDO en fecha 10/05/2018.

A pesar de que la notificación se surtió y las partes citadas no concurrieron al despacho y tampoco hicieron llegar escrito, el señor juez, en auto de fecha 20/03/2019, niega nuevamente el desembargo, argumentando que ni petición carece de legitimidad, aunque yo sea tercer interesado y sea el principal afectado, por el presente embargo que ya carece de circunstancia que legitimaron dicha demanda de alimento y dicho embargo.  
Senior(a) magistrado(a), debo de aclarar que todo lo buscado dentro de estos dos (2) procesos es el levantamiento de los embargos de alimentos, que imposibilitan que el señor CARLOS ROJAS ROMERO, pueda ser embargado y cumpla con el pago de deudas perseguidas ejecutivamente.

No puede ser que este señor ROJAS ROMERO, utilice los estrados judiciales y estos procesos de familia, para así burlar y evadir pastivos que están en cabeza del señor hijos, conviven con sus parejas, y son autosuficientes, el despacho con todas sus facultades legalmente constituidas y en lo amplio del marco jurídico ha optado por

Quinto

27a

*seguir suministrando alimentos aunque ya las circunstancias que legitimaron dicho suministro de alimento haya desaparecido...*

*“CODIGO CIVIL COLOMBIANO establece...ARTICULO 422. <DURACION DE LA OBUGACION>. Los*

*alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda*

*Aunque esto es de pleno conocimiento del despacho y del señor juez, y contando con todas las pruebas en el expediente, el señor juez del juzgado Quinto de Familia, ha resuelto por seguir concediendo cuota alimentaria, desconociendo su deber de Dirección (doctrina):*

*“Estos deberes de dirección del proceso los ha impuesto la ley para que el juez, mediante el uso de los poderes que se le confieren, trate por todos los medios legales de lograr que la determinación que se tome sea la más acorde con la realidad; de ahí que la posibilidad de decretar pruebas de oficio sea tal vez el más precioso poder de que dispone, pues con el adecuado ejercicio de ese poder se pueden lograr decisiones justas”. (Negrilla fuera de texto).*

*A lo anterior señor(a) magistrado(a), que el señor juez del juzgado Quinto de Familia aunque tiene el poder, conoce de las doctrinas, tienes los medios legales, y es de su conocimiento la edad de los alimentarios, Este ha optado por desconocer por completo los pasivos en cabeza del señor CARLOS ROJAS ROMERO, y que el cobro de tales pasivos, están siendo evadidos por los embargos de alimentos que el señor juez no ha optado por levantar.*

*A todo lo anterior solicito a lo(s) (o) (el) magistrado(s), tener una observancia en los presentes procesos de radicados 1881-1992 & 3089-1994, y con el poder judicial que les concede el derecho, para que se puedan levantar las medidas, para que el señor CARLOS ROJAS ROMERO, cumpla con sus pasivos.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*ofe*

*OBAC*

días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 09 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 09 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-3971, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En atención a su oficio CSJAT019-671, de fecha mayo 09 de 2019, mediante el presente escrito, procedo a presentar los descargos respecto de los hechos que motivaron la providencia con la cual esa Corporación acogió la vigilancia administrativa de la referencia.*

*Tal decisión se fundamenta en las afirmaciones expresadas por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE en su solicitud de vigilancia administrativa, según las cuales, este despacho judicial ha incurrido en falencias que afectan la eficacia de la administración de justicia por queja instaurada que indica retardo dentro del proceso radicado N° 1994-03989 y 1992-01881.*

*Señala el quejoso MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE que en el proceso Ejecutivo Singular del Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla cuyo demandante es la COOPERATIVA G.M.R.P. contra el señor demandado CARLOS ROJAS ROMERO en la fecha 12/08/2009, se ordenó embargo de la pensión que devenga por oficio N° 2949 de fecha 27/07/2009 en el que se decretó el embargo y secuestro del 20% de la pensión que devenga el demandado, lo cual fue comunicado al pagador del FOPEP como pensionado de esa entidad, quien dio respuesta en el que expuso una relación de medidas de embargo que se encontraba en turno y pendientes para hacerlos efectivos a cargo del demandado.*

*En dicha relación de embargos a cargo del señor CARLOS ROJAS ROMERO le reposan dos embargos de alimentos en este despacho judicial, en los procesos con radicado 1992- 01181 a favor de la demandante VITALIA PALMET JIMENEZ y radicado 1994 - 03089 a favor de la demandante MARIELA RINCON DE ROJAS, los cuales impiden la aplicación del embargo correspondiente al Ejecutivo Singular en mención evadiendo el demandado ROJA ROMERO su responsabilidad legal de cumplir con la obligación de pagar pasivos pendientes. Esto porque los beneficiarios de los embargo por alimentos ya se encuentran en la mayoría de edad y además sobrepasan la edad de los 25 años y ninguno de ellos (hijos) presenta alguna discapacidad física y/o mental, que obligue al padre a seguir suministrando alimentos a dichos hijos.*

*Que por tal razón en varias ocasiones presento escritos como tercer interesado en los procesos en mención con la finalidad de que dichos embargos de alimentos fueren levantados, porque en dichos procesos los hijos del demandado ya excedían la mayoría de edad y que además no presentaban ninguna discapacidad física Y/o mental. Solicitudes que fueron negadas en distintas oportunidades del levantamiento*

005110

*de las medidas embargo que hace que el señor ROJAS ROMERO evada la responsabilidad de pagar los pasivos a su cargo.*

*Presenta en resumen las distintas actuaciones de este despacho judicial que decidieron no acceder a las insistentes solicitado por el señor Miguel Ángel Martínez Zarate*

#### DESCARGOS

*Frente a tales afirmaciones del suscrito procederá a efectuar las siguientes precisiones.*

*En primer lugar se ha de señalar que todas las solicitudes del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE fueron tramitadas y resuelta por este despacho en un tiempo razonable, de fondo y ajustadas a derecho, en el sentido que en los procesos de alimentos no cabe la intervención de terceros por el carácter fundamental de los derechos ahí protegidos por la constitución y la ley como es el de los alimentos donde solo es facultativo de la parte demandante y la parte demandada disponer su levantamiento guardando el Debido Proceso. El despacho no tiene la facultad para levantar un embargo de cuota alimentaria de oficio, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.*

*Tal como se observa, el objeto de fondo de lo solicitado en reiteradas oportunidades fue debidamente resuelto en un tiempo razonable habida cuenta la clase de procesos que son competencia de este despacho donde una de las partes generalmente son niños, niñas y adolescentes, es decir, sujetos menores de edad cuyos derechos son prevalentes.*

*Así las cosas, yerra el solicitante exigir mediante vigilancia administrativa se resuelva en determinado sentido, toda vez que la constitución y las leyes establece los procedimientos y recursos cuando no se está de acuerdo con una decisión judicial.*

#### PETICIÓN

*En ese orden de ideas, el suscrito no ve fundamento alguno en la solicitud de vigilancia judicial administrativa invocada por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, entre otras cosas, porque el objeto de ese procedimiento dista en demasía de la finalidad buscada por el peticionario, que no puede serlo para obtener una decisión judicial en determinado sentido sin adelantar el proceso, el procedimiento o recursos pertinente.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Original*

*ofe*

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Expediente del proceso de alimentos radicado 1992-01881

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

*de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*Quito*

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en las medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el N°. 1994-03089?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de alimentos de radicación N°. 1994-03089.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que cursa proceso de alimentos de radicación No. 1994-03089 y 1992-01181 ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla en el que reposan 2 embargos de alimentos, que pesan sobre el señor Carlos Rojas Romero, en calidad de demandado se encuentra con dos embargos de alimentos. Afirma que dichos embargos han servido de escudo legal de para evadir la responsabilidad de la obligación de pagar pasivos pendientes.

Relata que en varias ocasiones han presentado escritos como terceros interesados con la finalidad que los embargos fueran levantados y señala que el Juez ha negado en distintas oportunidades el levantamiento de las medidas presentadas contra el señor Rojas Romero. Refiere además, la relación de escritos presentados y explica que con auto del 20 de mayo de 2019 el Despacho negó nuevamente el desembargo argumentando que su petición carecía de legitimada, explica que como tercero interesado y principal afectado por los embargos señalados.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos manifiesta que las solicitudes tramitadas por los quejosos fueron tramitadas y resueltas por el Despacho en un tiempo razonable, ajustado en derecho, señala que en los procesos de alimentos no cabe la intervención de terceros por el carácter fundamental de los derechos protegidos y aclara que solo es facultativo por la parte demandante y demandada disponer el levantamiento de las medidas; precisa que conforme a lo reglado en el Condigo General del Proceso el Despacho no tiene la facultades para levantar el embargo de cuota alimentaria.

Señala que lo solicitado ha sido resuelto en varias oportunidades en un término razonable y señala que el quejoso se equivoca al acudir a la vigilancia para que se resuelva en determinado sentido.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Quinto*

*de*

objeto de la vigilancia sino en la decisión de la titular del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla en no efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en procesos de alimentos, solicitadas por un tercero interesado.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad había hecho uso de los recursos de alzada respecto a la decisión de la funcionaria de no decretar la falta de competencia, por ello, el cual fue tramitado en su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*gd*

*COPIAS*

oportunidad. Y en tal medida, se debe esperar la decisión dentro del curso de la instancia jurisdiccional por cuanto la vigilancia judicial no es el mecanismo idóneo para ello.

Se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar.

### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, t toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM